

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AL103FLAGDETE
48761	11001600000020190294600	0016	21/10/2022	Fijación en estado	GOMEZ CHACON - TRANSITO : AI 1090/22 DEL 11/10/2022, RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48761	11001600000020190294600	0016	21/10/2022	Fijación en estado	BARBOSA CRUZ - JHOON CARLOS : AI 1090/22 DEL 11/10/2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION CONTRA AI 706/22, DECLARA TIEMPO FISICO // ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 1090/22
Sentenciados: 1. Transito Gómez Chacón.
2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Declara tiempo privación libertad
Declara desierto recurso de apelación auto 703/22

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada y del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, así como lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el defensor de este último contra la decisión 703/22 de 15 de julio de 2022 que le negó la libertad por pena cumplida y lo referente a la declaración de tiempo de privación de libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón y Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, en calidad de autores responsables del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que lo sentenciados **Transito Gómez Chacón y Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se encuentran privados de la libertad desde el **6 de agosto de 2019**.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:

1 mes, 1 día y 12 horas en auto de 15 de diciembre de 2021; **11.5 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día** en auto de 27 de mayo de 2022; y, **1 mes y 12 horas** en decisión de 13 de julio de 2022.

A su turno, al penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 7 días** en auto de 26 de octubre de 2021; y, **20 días** en auto de 15 de diciembre de 2021.

Ulteriormente, mediante auto interlocutorio 703/22 de 15 de julio de 2022, esta sede judicial negó a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Transito Gómez Chacón.

Para la nombrada se allegó el certificado de cómputos 18581779 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18581779	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18581779	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18581779	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480	Trabajo			480		30 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (480 horas / 8 horas = 60/ 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificados e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento de la sentenciada durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación de la penada a la actividad de "LENCERIA Y BORDADOS", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril, mayo y junio de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Tránsito Gómez Chacón** se le impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 11 de octubre de 2022, un quantum de **treinta y ocho (38) meses y cinco (5) días**, dado que se encuentra privada de la libertad por esta actuación desde el 6 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena efectuadas en su favor, en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 1090/22
Sentenciados: 1. Tránsito Gómez Chacón
2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Declara tiempo privación libertad
Declara desierto recurso de apelación auto 703/22

Fecha providencia	Redención
15-12-2021	1 mes y 01.5 días
26-10-2021	11.5 días
27-05-2022	1 mes y 01 día
13-07-2022	1 mes y 00.5 días
Total	3 meses y 14.5 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **un (1) mes**, de manera que sumados dichos guarismos arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 19 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a cuarenta y ocho (48) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **28 meses y 24 días**.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución 1947 de 9 de diciembre de 2021 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Tránsito Gómez Chacón**; documento que fue objeto de estudio en auto de 27 de mayo de 2022, en el que se negó a la nombrada el citado sustituto debido a la carencia de arraigo; además, se allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene satisfecho el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, obra informe de visita domiciliaria 1509 de 15 de julio de 2022, realizado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, en el que informa que fue atendida de manera virtual por Valentina Jiménez Gómez, hija de la nombrada, quien manifestó que reside en la **"CALLE 65 A # 103 -54 PISO 2"**, casa de su propiedad y de su progenitor, que labora medio tiempo con un ingreso mensual de \$800.000 y que en ese lugar convive con Jonathan Ortiz Valencia, quien trabaja en una empresa de electricidad con un

salario de \$2'000.000 mensuales, ingresos que según la entrevistada les permite satisfacer sus necesidades básicas de salud, vestuario y alimentación

Indica la servidora judicial que al interrogar a la descendiente de la sentenciada, sobre su deseo y voluntad de apoyar a **Tránsito Gómez Chacón** durante su periodo de prueba de libertad condicional *"las personas informantes en la diligencia expresaron agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo la importancia de verificar que el (la) sancionado(a) asuma conductas positivas y que demuestre su interés de participar activamente en labores socialmente productivas y provechosas"*.

Tal narrativa lleva a colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permiten reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, el fallo condenatorio permite evidenciar que como requisito de procedibilidad para celebrar preacuerdo con la Fiscalía, los penados, entre ellos, **Tránsito Gómez Chacón**, consignaron mediante títulos de depósito judicial a ordenes del Despacho fallador las sumas con las que afectaron el patrimonio económico de la DIAN, por lo que, en el numeral quinto de la parte resolutive de la referida decisión se ordenó *"la conversión, entrega y/o depósito de los y títulos a favor de dicha entidad..."*, lo que significa que en el presente asunto se satisface la exigencia relacionada con el pago de perjuicios para obtener la libertad condicional.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"*, presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que, aunque **Tránsito Gómez Chacón** únicamente fue condenada, por vía de preacuerdo, por el delito de concierto para delinquir, ello a efecto de obtener rebaja punitiva, lo cierto es que del fallo de condena se desprende que la nombrada pertenecía a una organización delictiva dedicada a la expedición de facturas falsas que soportaban operaciones simuladas de compra y venta de activos y/o servicios en favor de personas naturales o jurídicas, para que éstas se apoderaran del impuesto IVA o disminuyeran su base gravable, lo que sin duda genera un enorme impacto social, pues lo cierto es que tales artificios derivan sin duda en un menoscabo de los intereses patrimoniales del conglomerado, en la medida que la ausencia de recursos procedentes del recaudo de impuestos afecta el cumplimiento oportuno de las obligaciones sociales inherentes al Estado, debido a que la disminución de ingresos en sus arcas impide el normal desarrollo de sus políticas, con lo que se afecta el pecunio de los contribuyentes, quienes por actividades

como la desplegada por la penada, se ven abocados a aumentar el tributo para suplir los rubros desfalcados al erario.

Súmese a lo dicho que según se extrae del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPPEC, la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón** ingresó al panóptico el 16 de agosto de 2019 y desde esa fecha, escasamente ha redimido 4 meses y 13.5 días, lapso que no resulta suficiente para afirmar que ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación frente a la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social con la intensidad requerida, pues obsérvese que las redenciones que se le han reconocido devienen exiguas con relación al tiempo que ha purgado de manera física.

De esta manera, la verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de reinserción social durante el tiempo de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Tránsito Gómez Chacón** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional a **Tránsito Gómez Chacón**, ya que su proceso de reinserción social hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometida.

De la libertad condicional de Jhoon Carlos Barbosa Cruz.

En cuanto a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, evóquese que, al igual que su compañera de causa, a éste se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la

libertad, a la fecha, 11 de octubre de 2022, un quantum de **38 meses y 5 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 6 de agosto de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	5 meses y 07 días
15-12-2021	20 días
Total	5 meses y 27 días

De manera que sumados dichos guarismos arroja un monto global de **44 meses y 2 días** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena; en consecuencia, como la sanción atribuida corresponde a 48 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 28 meses y 24 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, es preciso señalar que, si bien es cierto el centro de reclusión remitió Resolución 03979 de 25 de noviembre de 2021, en la que se CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, lo cierto es que dicho documento fue objeto de estudio en auto de 15 de diciembre de 2021, en el que se negó al nombrado la concesión de la libertad en razón de la *"valoración de la conducta punible"*, sin que desde esa data se haya allegado a esta sede judicial documentación diferente que permita entrever cuál ha sido el comportamiento intramural del nombrado durante el último año y, por consiguiente, determinar si el tratamiento penitenciario está cumpliendo el propósito resocializador, motivo por el que, por ahora, **SE NEGARÁ** la libertad condicional.

Declaración de tiempo de privación de libertad Jhoon Carlos Barbosa Cruz.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 y 464 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

Adheridos a los preceptos normativos enunciados, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, y en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le impuso una pena de **48 meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir y por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena a la fecha, 11 de octubre de 2022, ha descontado un monto global de **44 meses y 2 días**, tal como se estableció en acápite precedente.

Dicha situación permite colegir que a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** le resta a la fecha, 11 de octubre de 2022, un quantum de 3 meses y 28 días para cumplir con la integridad de la pena que le fue impuesta.

Del recurso de apelación propuesto por el apoderado de Jhoon Carlos Barbosa Cruz contra el auto 703/22 de 15 de julio de 2022.

Sería del caso pronunciarse sobre el medio de impugnación instaurado por la defensa del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** contra el auto 703/22 de 15 de julio de 2022 que le negó la libertad por pena cumplida, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentó en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de apelación se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el superior funcional de quien emitió la decisión la evalúe frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación o incluso revocatoria.

Sobre el particular, debe precisar esta instancia judicial que con todo y que se interpuso recurso de apelación tal y como se observa en la constancia de notificación y en el escrito allegado por la defensa del penado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que en el asunto del escrito de 19 de julio de 2022, por medio del cual el profesional de la defensa sustentó su recurso registró "*Recurso de Apelación Contra su Auto Interlocutorio No. 703/22 de fecha quince (15) de Julio de 2022 que Negó la Libertad Condicional solicitada*", en el que, entre otras cosas, esgrimió:

"...como se analizó por este togado, cada uno de los factores que permiten predicar la gravedad de su conducta ya fueron tenidos en consideración al individualizar la pena, lo que aria (sic) desproporcionado volverlos a considerar para negar la libertad deprecada pues como se aduce en el texto

transcrito, "en ese caso el mismo dato se estaría usando al menos dos veces con fines aflictivos, generando el riesgo de ofender la prohibición de reprochar dos veces lo mismo".

En segundo lugar, cada delito dentro de los de su misma especie, amerita una valoración particular. Nunca una conducta, por más que se ubique dentro del mismo tipo penal, es igual a otra. Así, por ejemplo, en el ilícito de fabricación tráfico y porte de armas, no será predicable la misma gravedad de la conducta respecto de quien es encontrado en poder de un arma de fuego sin munición que con munición por el mayor riesgo que el segundo evento conlleva para el bien jurídico tutelado.

Lo mismo puede predicarse de los ilícitos endilgados a mi prohijado.

Tratándose del concierto para delinquir, piénsese en quien es condenado para tal delito, pero que dicha persona se predica la pertenencia como integrante activo de la organización criminal, no solo vinculado a ella de una manera permanente como parte de su proyecto de vida, sino también ejerciendo, por ejemplo, funciones de sicariato, cobro de vacunas, desplazamiento etcétera.

Nada de ello, como se analiza para en su momento se pueda conceder la libertad condicional por la conducta que motivó la sanción impuesta a JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ, por dicho ilícito, además de no contar con antecedentes penales, lo que nos llevaría de inmediato a las acciones Constitucionales para garantizar su derecho a dicha libertad.

(...)

Sin lugar a dudarlo y valorando la situación particular del sentenciado JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ, concluye esta defensa que resulta procedente que el despacho conceda la libertad condicional deprecada, a tal conclusión se llega a partir no solo de la valoración de la conducta que como se adujo, nada indica que deba exceder la ya impuesta por el fallador, sino también, de su buen comportamiento al interior de la penitenciaría, sin sanción disciplinaria alguna, dedicado a redimir pena; la resolución favorable que ya reposa en la carpeta correspondiente, expedida por el establecimiento penitenciario y la no existencia de reproche alguno...".

Sin embargo, revisada la actuación, se observa que mediante auto interlocutorio 703/22 de 15 de julio de 2022, esta sede judicial se pronunció única y exclusivamente sobre la solicitud de pena cumplida invocada por el sentenciado y no, como erróneamente lo asegura su defensor, sobre la libertad condicional, que no constituyó punto de estudio en la referida decisión, de ahí que su escrito carece de disquisición alguna tendiente a atacar los razonamientos plasmados en el proveído materia de inconformismo, toda vez, que no refirió ni logra extraerse de su escrito qué aspectos de la providencia recurrida considera deben enmendarse ni cual la razón para ello, es decir, omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada.

En ese orden de ideas, al desconocerse por completo sus reparos frente a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar, lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso vertical por total carencia de sustentación.

Afirmación, obedece, insístase, a que el reclamante se circunscribió a promover un recurso contra el auto 703/22 de 15 de julio de 2022, en el que se negó a su representado la **libertad por pena cumplida**, pero sustentó su reparo con argumentos que no se avienen al caso, pues en el citado auto de manera alguna se adoptó determinación relativa a la libertad condicional del penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Así, la misma normatividad procesal señala la consecuencia de no sustentar el recurso, cual es la declaratoria de desierto a voces del artículo 179 A, eventualidad ocurrida en el presente caso, dado que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten o nieguen los propuestos por el juzgador.

El mandato de la mencionada disposición no se limita al plano formal, sino que impone la carga procesal de sustentar el recurso, entendiéndose por ello la obligación de referirse a los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión que impugna y mostrar dialécticamente su inconformidad con los mismos.

Precisamente en relación con ese aspecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

«De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados»¹

Entonces, acorde con lo expuesto y como quiera que el recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de sustentación, pues, itérese, los argumentos expuestos no se relacionan con la decisión confutada.

¹ CSJ SP, 11 abr. 2007. Radicado 23667.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que, respectivamente, se actualicen las hojas de vida de los sentenciados.

Ingresó al Despacho memorial presentado por el apoderado de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** en el que aclarar que la dirección de éste corresponde a la "CALLE 22 SUR No. 51D 38 Piso 2º DE ESTA CIUDAD DE BOGOTÁ, la anterior consta en los recibos de Servicios públicos aportados con el recurso, y la visita domiciliaria ya practicada y que reposa al expediente".

Asimismo, ingresó memorial de la defensa de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** en el que solicita no tener en cuenta la petición de libertad condicional presentada por su prohiado, por cuanto ya se pronunció sobre el citado subrogado y el mismo se encuentra pendiente de ser definido en segunda instancia.

De igual manera, ingresó informe de visita domiciliaria practicada al penado **Abel Medina Salcedo** por el INPEC.

Ingreso correo electrónico del apoderado de **Abel Medina Salcedo** en el que solicita a este Despacho "se sirva remitir los oficios remitidos el día 30-08-2022 el cual allega reporte de visita domiciliaria a PPL".

En atención a lo anterior, se dispone:

- Incorpórese a la actuación digital el escrito presentado por el apoderado del penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, con el que aclara su arraigo, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

- Asimismo, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos aclárese al defensor de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** que acorde con lo expuesto en el acápite que antecede, mediante auto 703/22 de 15 de julio de 2022, este Juzgado resolvió sobre la solicitud de pena cumplida y no sobre la libertad condicional de su prohiado, motivo por el que no se da curso a su pedimento, tendiente a que se omita dicha solicitud, a la que se dio curso en el presente auto.

- Incorpórese a la actuación la visita domiciliaria positiva realizada por el INPEC a **Abel Medina Salcedo** y, a través del Centro de Servicios Administrativos remítase a través de correo electrónico copia del citado documento a su defensor.

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota con el fin de que se sirva allegar la documentación actualizada prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable de haberla y cartilla biográfica; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, advirtiéndoles que **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIESE a la RM El Buen Pastor con el fin de que se sirvan allegar los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento que reposen en la hoja de vida de **Tránsito Gómez Chacón**.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en sus respectivos sitios de reclusión y a sus defensores en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-**Reconocer** a la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18581779, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-**Declarar** desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** contra el auto 703/22 de 15 de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-**Declarar** que, el sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias, a la fecha, 11 de octubre de 2022, **44 meses y 2 días** entre privación física de la libertad y redenciones de pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 1090/22

Sentenciados: 1. Tránsito Gómez Chacón

2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz

Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito

Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención pena por trabajo

Niega libertad condicional

Declara tiempo privación libertad

Declara desierto recurso de apelación auto 703/22

6.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTO JULIA BARRERA

11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 1090/22

Atc

Apelo

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UNIDAD DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **Octubre 13 - 2022**

En la fecha notifique personalmente la presente providencia a

Nombre **Tránsito Gómez Chacón**

Firma **[Firma]**

Cédula **20723340** de **linguero92**

El(la) Secretario(a) _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 1090/22
Sentenciados: 1. Transito Gómez Chacón
2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Declara tiempo privación libertad
Declara desierto recurso de apelación auto 703/22

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada y del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, así como lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el defensor de este último contra la decisión 703/22 de 15 de julio de 2022 que le negó la libertad por pena cumplida y lo referente a la declaración de tiempo de privación de libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón** y **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, en calidad de autores responsables del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que lo sentenciados **Transito Gómez Chacón** y **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se encuentran privados de la libertad desde el **6 de agosto de 2019**.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:

1 mes, 1 día y 12 horas en auto de 15 de diciembre de 2021; **11.5 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día** en auto de 27 de mayo de 2022; y, **1 mes y 12 horas** en decisión de 13 de julio de 2022.

A su turno, al penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 7 días** en auto de 26 de octubre de 2021; y, **20 días** en auto de 15 de diciembre de 2021.

Ulteriormente, mediante auto interlocutorio 703/22 de 15 de julio de 2022, esta sede judicial negó a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad."*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Transito Gómez Chacón.

Para la nombrada se allegó el certificado de cómputos 18581779 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18581779	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18581779	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18581779	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480	Trabajo			480		30 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($480 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 60 / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificados e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento de la sentenciada durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación de la penada a la actividad de "LENCERIA Y BORDADOS", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril, mayo y junio de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Tránsito Gómez Chacón** se le impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 11 de octubre de 2022, un quantum de **treinta y ocho (38) meses y cinco (5) días**, dado que se encuentra privada de la libertad por esta actuación desde el 6 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena efectuadas en su favor, en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 1090/22
Sentenciados: 1. Tránsito Gómez Chacón
2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Declara tiempo privación libertad
Declara desierto recurso de apelación auto. 703/22

Fecha providencia	Redención
15-12-2021	1 mes y 01.5 días
26-10-2021	11.5 días
27-05-2022	1 mes y 01 día
13-07-2022	1 mes y 00.5 días
Total	3 meses y 14.5 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **un (1) mes**, de manera que sumados dichos guarismos arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 19 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a cuarenta y ocho (48) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **28 meses y 24 días**.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución 1947 de 9 de diciembre de 2021 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Tránsito Gómez Chacón**, documento que fue objeto de estudio en auto de 27 de mayo de 2022, en el que se negó a la nombrada el citado sustituto debido a la carencia de arraigo; además, se allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene satisfecho el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, obra informe de visita domiciliaria 1509 de 15 de julio de 2022, realizado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, en el que informa que fue atendida de manera virtual por Valentina Jiménez Gómez, hija de la nombrada, quien manifestó que reside en la **"CALLE 65 A # 103 -54 PISO 2"**, casa de su propiedad y de su progenitor, que labora medio tiempo con un ingreso mensual de \$800.000 y que en ese lugar convive con Jonathan Ortiz Valencia, quien trabaja en una empresa de electricidad con un

salario de \$2'000.000 mensuales, ingresos que según la entrevistada les permite satisfacer sus necesidades básicas de salud, vestuario y alimentación

Indica la servidora judicial que al interrogar a la descendiente de la sentenciada, sobre su deseo y voluntad de apoyar a **Tránsito Gómez Chacón** durante su periodo de prueba de libertad condicional *"las personas informantes en la diligencia expresaron agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo la importancia de verificar que el (la) sancionado(a) asuma conductas positivas y que demuestre su interés de participar activamente en labores socialmente productivas y provechosas"*.

Tal narrativa lleva a colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permiten reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, el fallo condenatorio permite evidenciar que como requisito de procedibilidad para celebrar preacuerdo con la Fiscalía, los penados, entre ellos, **Tránsito Gómez Chacón**, consignaron mediante títulos de depósito judicial a ordenes del Despacho fallador las sumas con las que afectaron el patrimonio económico de la DIAN, por lo que, en el numeral quinto de la parte resolutive de la referida decisión se ordenó *"la conversión, entrega y/o depósito de los y títulos a favor de dicha entidad..."*, lo que significa que en el presente asunto se satisface la exigencia relacionada con el pago de perjuicios para obtener la libertad condicional.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"*, presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que, aunque **Tránsito Gómez Chacón** únicamente fue condenada, por vía de preacuerdo, por el delito de concierto para delinquir, ello a efecto de obtener rebaja punitiva, lo cierto es que del fallo de condena se desprende que la nombrada pertenecía a una organización delictiva dedicada a la expedición de facturas falsas que soportaban operaciones simuladas de compra y venta de activos y/o servicios en favor de personas naturales o jurídicas, para que éstas se apoderaran del impuesto IVA o disminuyeran su base gravable, lo que sin duda genera un enorme impacto social, pues lo cierto es que tales artificios derivan sin duda en un menoscabo de los intereses patrimoniales del conglomerado, en la medida que la ausencia de recursos procedentes del recaudo de impuestos afecta el cumplimiento oportuno de las obligaciones sociales inherentes al Estado, debido a que la disminución de ingresos en sus arcas impide el normal desarrollo de sus políticas, con lo que se afecta el pecunio de los contribuyentes, quienes por actividades

como la desplegada por la penada, se ven abocados a aumentar el tributo para suplir los rubros desfalcados al erario.

Súmese a lo dicho que según se extrae del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC, la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón** ingresó al panóptico el 16 de agosto de 2019 y desde esa fecha, escasamente ha redimido 4 meses y 13.5 días, lapso que no resulta suficiente para afirmar que ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación frente a la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social con la intensidad requerida, pues obsérvese que las redenciones que se le han reconocido devienen exiguas con relación al tiempo que ha purgado de manera física.

De esta manera, la verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de reinserción social durante el tiempo de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Tránsito Gómez Chacón** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional a **Tránsito Gómez Chacón**, ya que su proceso de reinserción social hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometida.

De la libertad condicional de Jhoon Carlos Barbosa Cruz.

En cuanto a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, evóquese que, al igual que su compañera de causa, a éste se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la

libertad, a la fecha, 11 de octubre de 2022, un quantum de **38 meses y 5 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 6 de agosto de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	5 meses y 07 días
15-12-2021	20 días
Total	5 meses y 27 días

De manera que sumados dichos guarismos arroja un monto global de **44 meses y 2 días** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena; en consecuencia, como la sanción atribuida corresponde a 48 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 28 meses y 24 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, es preciso señalar que, si bien es cierto el centro de reclusión remitió Resolución 03979 de 25 de noviembre de 2021, en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, lo cierto es que dicho documento fue objeto de estudio en auto de 15 de diciembre de 2021, en el que se negó al nombrado la concesión de la libertad en razón de la *"valoración de la conducta punible"*, sin que desde esa data se haya allegado a esta sede judicial documentación diferente que permita entrever cuál ha sido el comportamiento intramural del nombrado durante el último año y, por consiguiente, determinar si el tratamiento penitenciario está cumpliendo el propósito resocializador, motivo por el que, por ahora, **SE NEGARÁ** la libertad condicional.

Declaración de tiempo de privación de libertad Jhoon Carlos Barbosa Cruz.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 y 464 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

Adheridos a los preceptos normativos enunciados, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, y en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le impuso una pena de **48 meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir y por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena a la fecha, 11 de octubre de 2022, ha descontado un monto global de **44 meses y 2 días**, tal como se estableció en acápite precedente.

Dicha situación permite colegir que a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** le resta a la fecha, 11 de octubre de 2022, un quantum de 3 meses y 28 días para cumplir con la integridad de la pena que le fue impuesta.

Del recurso de apelación propuesto por el apoderado de Jhoon Carlos Barbosa Cruz contra el auto 703/22 de 15 de julio de 2022.

Sería del caso pronunciarse sobre el medio de impugnación instaurado por la defensa del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** contra el auto 703/22 de 15 de julio de 2022 que le negó la libertad por pena cumplida, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentó en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de apelación se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el superior funcional de quien emitió la decisión la evalúe frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación o incluso revocatoria.

Sobre el particular, debe precisar esta instancia judicial que con todo y que se interpuso recurso de apelación tal y como se observa en la constancia de notificación y en el escrito allegado por la defensa del penado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que en el asunto del escrito de 19 de julio de 2022, por medio del cual el profesional de la defensa sustentó su recurso registró "*Recurso de Apelación Contra su Auto Interlocutorio No. 703/22 de fecha quince (15) de Julio de 2022 que Negó la Libertad Condicional solicitada*", en el que, entre otras cosas, esgrimió:

"...como se analizó por este togado, cada uno de los factores que permiten predecir la gravedad de su conducta ya fueron tenidos en consideración al individualizar la pena, lo que aria (sic) desproporcionado volverlos a considerar para negar la libertad deprecada pues como se aduce en el texto

transcrito, "en ese caso el mismo dato se estaría usando al menos dos veces con fines aflictivos, generando el riesgo de ofender la prohibición de reprochar dos veces lo mismo".

En segundo lugar, cada delito dentro de los de su misma especie, amerita una valoración particular. Nunca una conducta, por más que se ubique dentro del mismo tipo penal, es igual a otra. Así, por ejemplo, en el ilícito de fabricación tráfico y porte de armas, no será predicable la misma gravedad de la conducta respecto de quien es encontrado en poder de un arma de fuego sin munición que con munición por el mayor riesgo que el segundo evento conlleva para el bien jurídico tutelado.

Lo mismo puede predicarse de los ilícitos endilgados a mi prohijado.

Tratándose del concierto para delinquir, piénsese en quien es condenado para tal delito, pero que dicha persona se predica la pertenencia como integrante activo de la organización criminal, no solo vinculado a ella de una manera permanente como parte de su proyecto de vida, sino también ejerciendo, por ejemplo, funciones de sicariato, cobro de vacunas, desplazamiento etcétera.

Nada de ello, como se analiza para en su momento se pueda conceder la libertad condicional por la conducta que motivó la sanción impuesta a JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ, por dicho ilícito, además de no contar con antecedentes penales, lo que nos llevaría de inmediato a las acciones Constitucionales para garantizar su derecho a dicha libertad.

(...)

Sin lugar a dudarle y valorando la situación particular del sentenciado JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ, concluye esta defensa que resulta procedente que el despacho conceda la libertad condicional deprecada, a tal conclusión se llega a partir no solo de la valoración de la conducta que como se adujo, nada indica que deba exceder la ya impuesta por el fallador, sino también, de su buen comportamiento al interior de la penitenciaría, sin sanción disciplinaria alguna, dedicado a redimir pena; la resolución favorable que ya reposa en la carpeta correspondiente, expedida por el establecimiento penitenciario y la no existencia de reproche alguno...".

Sin embargo, revisada la actuación, se observa que mediante auto interlocutorio 703/22 de 15 de julio de 2022, esta sede judicial se pronunció única y exclusivamente sobre la solicitud de pena cumplida invocada por el sentenciado y no, como erróneamente lo asegura su defensor, sobre la libertad condicional, que no constituyó punto de estudio en la referida decisión, de ahí que su escrito carece de disquisición alguna tendiente a atacar los razonamientos plasmados en el proveído materia de inconformismo, toda vez, que no refirió ni logra extraerse de su escrito qué aspectos de la providencia recurrida considera deben enmendarse ni cual la razón para ello, es decir, omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada.

En ese orden de ideas, al desconocerse por completo sus reparos frente a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar, lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso vertical por total carencia de sustentación.

Afirmación, obedece, insístase, a que el reclamante se circunscribió a promover un recurso contra el auto 703/22 de 15 de julio de 2022, en el que se negó a su representado la **libertad por pena cumplida**, pero sustentó su reparo con argumentos que no se avienen al caso, pues en el citado auto de manera alguna se adoptó determinación relativa a la libertad condicional del penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Así, la misma normatividad procesal señala la consecuencia de no sustentar el recurso, cual es la declaratoria de desierto a voces del artículo 179 A, eventualidad ocurrida en el presente caso, dado que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten o nieguen los propuestos por el juzgador.

El mandato de la mencionada disposición no se limita al plano formal, sino que impone la carga procesal de sustentar el recurso, entendiéndose por ello la obligación de referirse a los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión que impugna y mostrar dialécticamente su inconformidad con los mismos.

Precisamente en relación con ese aspecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

«De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados»¹

Entonces, acorde con lo expuesto y como quiera que el recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de sustentación, pues, itérese, los argumentos expuestos no se relacionan con la decisión confutada.

¹ CSJ SP, 11 abr. 2007. Radicado 23667.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que, respectivamente, se actualicen las hojas de vida de los sentenciados.

Ingresó al Despacho memorial presentado por el apoderado de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** en el que aclarar que la dirección de éste corresponde a la "CALLE 22 SUR No. 51D 38 Piso 2º DE ESTA CIUDAD DE BOGOTÁ, la anterior consta en los recibos de Servicios públicos aportados con el recurso, y la visita domiciliaria ya practicada y que reposa al expediente".

Asimismo, ingresó memorial de la defensa de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** en el que solicita no tener en cuenta la petición de libertad condicional presentada por su prohiado, por cuanto ya se pronunció sobre el citado subrogado y el mismo se encuentra pendiente de ser definido en segunda instancia.

De igual manera, ingresó informe de visita domiciliaria practicada al penado **Abel Medina Salcedo** por el INPEC.

Ingreso correo electrónico del apoderado de **Abel Medina Salcedo** en el que solicita a este Despacho "se sirva remitir los oficios remitidos el día 30-08-2022 el cual allega reporte de visita domiciliaria a PPL".

En atención a lo anterior, se dispone:

- Incorpórese a la actuación digital el escrito presentado por el apoderado del penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, con el que aclara su arraigo, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

- Asimismo, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos aclárese al defensor de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** que acorde con lo expuesto en el acápite que antecede, mediante auto 703/22 de 15 de julio de 2022, este Juzgado resolvió sobre la solicitud de pena cumplida y no sobre la libertad condicional de su prohiado, motivo por el que no se da curso a su pedimento, tendiente a que se omita dicha solicitud, a la que se dio curso en el presente auto.

- Incorpórese a la actuación la visita domiciliaria positiva realizada por el INPEC a **Abel Medina Salcedo** y, a través del Centro de Servicios Administrativos remítase a través de correo electrónico copia del citado documento a su defensor.

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota con el fin de que se sirva allegar la documentación actualizada prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable de haberla y cartilla biográfica; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, advirtiéndoles que **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIESE a la RM El Buen Pastor con el fin de que se sirvan allegar los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento que reposen en la hoja de vida de **Tránsito Gómez Chacón**.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en sus respectivos sitios de reclusión y a sus defensores en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18581779, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Tránsito Gómez Chacón**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** contra el auto 703/22 de 15 de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Declarar que, el sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias, a la fecha, 11 de octubre de 2022, **44 meses y 2 días** entre privación física de la libertad y redenciones de pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00

Ubicación: 48761

Auto N° 1090/22

Sentenciados: 1. Tránsito Gómez Chacón

2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz

Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito

Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión; Reconoce redención pena por trabajo

Niega libertad condicional

Declara tiempo privación libertad

Declara desierto recurso de apelación auto 703/22

6.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANTO DALLA BARRERA

11001 60 00 000 2019 02946 00

Ubicación: 48761

Auto N° 1090/22

Atc

J E P M S



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40761

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1096/22

FECHA DE ACTUACION: 11-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: B- 10-22

NOMBRE DE INTERNO (PBL): SHOOR BDA0020

FIRMA: SHOOR BDA0020

CC: 934866P

TD: 1028 11

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:

